

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019- 0329

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL INADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA ELIZABETH WENDY OBANDO ESPINOZA

CONSIDERANDO:

I. CONSIDERACIONES GENERALES

1.1. ACTO IMPUGNADO

Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2019-0197-OF de 19 de marzo de 2019, emitida por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

1.2. ANTECEDENTES

1.2.1. Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2019-0197-OF de 19 de marzo de 2019, suscrito por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones señaló:

"En virtud de lo expuesto, comunico a usted, que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, acepta favorablemente el pedido de terminación del Título Habilitante de concesión de la frecuencia 96.5 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "MEGA STATION FM", que sirve a Shushufindi, de conformidad a lo dispuesto en la causal número 2 "A petición del concesionario", del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación.

Para lo cual deberá dejar de operar y transmitir programación regular, desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación del presente oficio.

Finalmente, la Coordinación General Administrativa Financiera conforme a sus atribuciones y responsabilidades contempladas en el ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL; y, la Resolución No. ARCOTEL-2017-1062 de 09 de noviembre de 2017, deberá proceder conforme en derecho corresponde; tomando en consideración la fecha de presentación de la solicitud de devolución voluntaria, esto es, el 26 de octubre de 2018.

Firmo por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, según consta en la Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016, publicada en el Registro Oficial No. 862 de 14 de octubre de 2016."

1.2.2. Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-006193-E de 03 de abril de 2019 la señora Elizabeth Wendy Obando Espinoza interpone el Recurso de Apelación en contra del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2019-0197-OF de 19 de marzo de 2019.

II. COMPETENCIA Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA

De conformidad al artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio, ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio; y, en general de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.



De conformidad al artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT), el Director Ejecutivo tiene competencia para: (...) "12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL, mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017 expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017. El artículo 10, acápite 1.3.1.2 II, III numeral 2) establece las atribuciones para la Coordinación General Jurídica: "Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e, Impugnaciones."

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones delega las siguientes atribuciones:

"Artículo 1. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.-

a) Coordinar la sustanciación respecto a los recursos, reclamos y en general todo tipo de impugnaciones presentadas ante la ARCOTEL;

b) Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones y/o reclamos presentados ante la ARCOTEL, con excepción de aquellas derivadas de procedimientos administrativos sancionadores referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional" (...)

El artículo 10, numerales 1.3.1.2.3 acápite II y III letra b) Ibidem, establecen las atribuciones y responsabilidades de la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL: "b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública."

Mediante Resolución No. 06-05-ARCOTEL-2019 de 12 de febrero de 2019, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: "(...) **ARTICULO DOS.** Designar a la Ing. Ruth Amparo López Pérez Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley orgánica de telecomunicaciones y demás normas aplicables. (...)".

Mediante Acción de Personal No. 208 de 25 de febrero de 2019, se nombra al Doctor Glenn Eugenio Soria Echeverría Coordinador General Jurídico del ARCOTEL.

Mediante Acción de Personal No. 310 de 15 de abril de 2019, se nombra al Abg. Edgar Estuardo Saravia Soria como Director de Impugnaciones del ARCOTEL.

Por lo expuesto corresponde a la Dirección de Impugnaciones sustanciar el recurso interpuesto y al Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL resolver el Recurso de Apelación en contra del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2019-0197-OF de 19 de marzo de 2019.

2.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.2.1. La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, dispone:

Artículo 76.- "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda



autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.- 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.” (Negrita fuera del texto original).

Artículo 82.- “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

Artículo 83.- “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”

Artículo 173.- “Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”

Artículo 226.- “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

2.2.2. La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento, Registro Oficial No. 439, de 18 de febrero de 2015, dispone:

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...) 28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.”

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)

5. Ejercer el control técnico de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción.

6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.

7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley. (...)”

“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.” (Negrita y subrayado fuera del texto original).”



2.2.3. Código Orgánico Administrativo COA, Publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 31 de 7 de julio de 2017

"Art. 100.- Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:

- 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y fa determinación de su alcance.*
- 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de fa decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.*
- 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso fa persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado. "*

Art. 219.- Clases de recursos. *Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a fa máxima autoridad administrativa de la administración pública en fa que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.*

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial.
(...). (Negrita y subrayado fuera del texto original).

III. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00055 de 29 de abril de 2019, considerando el contenido del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2019-0197-OF de 19 de marzo de 2019 emitido por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, lo manifestado por la persona interesada en su escrito de impugnación; y, las piezas del expediente, emite el siguiente análisis jurídico:

ARGUMENTO:

➤ **Escrito de impugnación con No. ARCOTEL-DEDA-2019-006193-E de 03 de abril de 2019**

A fojas 1 señala: "(...) comparezco ante Usted, y presento el siguiente RECURSO DE APELACIÓN para ante el MÁXIMO ORGANO de su Institución, en los términos que siguen.."

(...) En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 219, 220, 221, 224, y 228 del Código Orgánico Administrativo, señaló que el presente recurso, se propone para ante la DIRECTORA EJECUTIVA, en su calidad de MÁXIMO ÓRGANO de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; de conformidad a la legislación vigente:

ANÁLISIS:

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicas y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

Cabe señalar que la competencia deriva del principio de legalidad prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador; por lo que el Estado y sus instituciones no pueden actuar y están impedidos de ejercer actividad alguna, mientras no exista Ley que le asigne competencias y le determine el procedimiento para poder desarrollar su actividad.

El orden jerárquico de aplicación de las normas, somete a las instituciones a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso a las personas que actúan en virtud de la potestad estatal, por tanto, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico. Partiendo de esta disposición constitucional debe entenderse que la



Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL y quienes ejercen las competencias otorgadas por la Ley, deben someter sus actuaciones, de forma estricta, a lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

La disposición constitucional somete a las instituciones a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso a las personas que actúan en virtud de la potestad estatal, por tanto, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico. Partiendo de esta disposición constitucional debe entenderse que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y quienes ejercen las competencias otorgadas por la Ley a esta entidad, deben someter sus actuaciones, de forma estricta, a lo prescrito en el ordenamiento jurídico vigente.

Respecto del principio de legalidad, Marco Morales Tobar, en su obra denominada "Manual de Derecho Administrativo", (p.90), manifiesta:

"Conforme habíamos analizado con detenimiento en el capítulo primero, el principio de legalidad constituye uno de los pilares del Estado de Derecho, al cual se halla sometida toda actividad pública. Con acierto manifiesta Dromi (1999) que la "legalidad conformadora y limitadora de la actuación pública, asegura a los administrados la disposición de una variedad de remedios sustantivos y vías formales, para efectivizar la fiscalización y el control de la Administración Pública. La constitución y las leyes definen las atribuciones del poder público y a ellas debe sujetarse su ejercicio" (...)

En este escenario, la doctrina ha sido unánime en defender que toda actividad de la autoridad administrativa, debe circunscribirse a normas preestablecidas, concebidas como fronteras dentro de las cuales debe desenvolverse el obrar administrativo. Refiriéndose a este extremo demarcatorio, el constantemente citado tratadista argentino Roberto Dromi (1999) explica que "éste tiene una significación objetiva, por ser, simultáneamente, la línea delimitadora de los comportamientos 'permitidos' y la empalizada que impide los comportamientos 'prohibidos' ello motiva el bloque de la legalidad, o principio de juridicidad" (...). (Subrayado fuera del texto original).

El Código Orgánico Administrativo tiene por objeto regular el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público. Dentro del ámbito de competencia es aplicable principalmente a la Función Ejecutiva que comprende entre otras, a las personas jurídicas del sector público autónomas cuyos órganos de dirección estén integrados en la mitad o más por delegados o representantes de organismos, autoridades, funcionarios o servidores que integran la Administración Pública Central.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, en su artículo 142, crea a la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones (ARCOTEL), como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, como entidad encargada de la administración, regulación y el control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como la gestión de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

El recurso de Apelación conforme al artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo; el artículo 224 Íbidem señala: "El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación." y, en el presente caso, el acto administrativo impugnado es el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2019-0197-OF de 19 de marzo de 2019, suscrita por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, en calidad de delegado de la Director Ejecutivo de la ARCOTEL, mediante Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016, correspondiendo aplicar lo dispuesto en el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, que señala:

"...Art. 71.- Efectos de la delegación. Son efectos de la delegación:

1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante.



2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.”
(Lo subrayado me pertenece)

En consecuencia, por efectos de la delegación, se considera que el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2019-0197-OF de 19 de marzo de 2019, ha sido dictada por la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, máxima autoridad de la Dirección Ejecutiva del ARCOTEL, siendo improcedente que se presente recurso de apelación, cuando al artículo 219 del COA, señala:

“...**Art. 219.-** Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.

Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial.”

De la lectura del inciso tercero del Código Orgánico Administrativo COA, se puede observar de modo general, que la persona interesada **no** puede interponer un Recurso de Apelación en contra de un acto administrativo emitido por delegación de la máxima autoridad administrativa emisora del acto administrativo materia de impugnación; tal como lo han determinado en la foja 3 del oficio impugnado al señalar: “(...) Cabe señalar que, con Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016, publicada en el Registro Oficial No. 862 de 14 de octubre de 2016, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió delegar atribuciones a las distintas unidades administrativas, siendo entre otras las siguientes: “Artículo 2. AL COORDINADOR TECNICO DE TITULOS HABILITANTES.- a) Suscribir todos 105 actos y documentos relacionados con el otorgamiento, modificación y **extinción de los títulos habilitantes contemplados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y negativa aplicable**, a excepción de los servicios de telefonía fija y móvil y aquellos que consten en esta delegación asignados a los Directores de Títulos Habilitantes en el Espectro Radioeléctrico y de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones.” (Subrayado y negrita fuera de texto original).

En consecuencia se debe inadmitir el Recurso de Apelación presentado en esta entidad por la señora Elizabeth Wendy Obando Espinoza, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-006193-E de 03 de abril de 2019, en contra del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2019-0197-OF de 19 de marzo de 2019, mismo que fue **emitido por delegación de la máxima autoridad administrativa** que es la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en armonía con el inciso tercero del artículo 219 del citado Código Orgánico Administrativo COA.

En lo referente al inciso segundo del artículo 219 Código Orgánico Administrativo COA se observa que la naturaleza del Recurso de Apelación, se asienta en su interposición ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo el cual debe ser puesto en conocimiento y resolución del superior jerárquico del organismo o de la entidad pertinente, en este sentido, se colige que el Recurso de Apelación respeta el principio de jerarquía de la Administración Pública, entendiendo que los superiores o la autoridad de mayor jerarquía tienen atribuciones para revisar la legalidad y oportunidad de los actos emanados por los inferiores, asimismo corresponde seguir estrictamente el procedimiento dispuesto por el Código Orgánico Administrativo COA.

Por otra parte se debe tomar en cuenta que si bien el artículo 145 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones crea el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, el mismo, no tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver recursos en contra de actos administrativos en materia de telecomunicaciones expedidos por la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, de conformidad al artículo 146 ejusdem, pues su naturaleza es la de un órgano con **atribuciones de carácter regulatorio y de políticas públicas**, resultando improcedente presentar ante dicho cuerpo colegiado, una impugnación a un acto administrativo.

Reforzando lo mencionado mediante oficio No. T.5598-SGJ-15-30 de 14 de enero de 2015, dirigido a la Presidenta de la Asamblea Nacional, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Constitución de la República del Ecuador,



presenta su **OBJECCIÓN PARCIAL**, al proyecto de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el cual manifiesta:

*"(...) **XXI Sobre el artículo 146 del proyecto.** - En este sentido se establecen las atribuciones del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por lo que siendo coherente con lo propuesto en el acápite XIX, en lo que respecta a que el Directorio no debe ser el órgano que conozca y resuelva los recursos de apelación, y con el fin de evitar una contradicción normativa, en este sentido debe eliminarse el numeral 15. En general, el Directorio debe ser un Organismo de políticas públicas y no otra instancia administrativa (...)"*. (Negrita y subrayado fuera del texto original).

En este orden de ideas se deja a salvo del recurrente de impugnar el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2019-0197-OF de 19 de marzo de 2019 ante las autoridades judiciales correspondientes.

5. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas, análisis precedente y de acuerdo al principio de legalidad, jurídicamente es procedente inadmitir sin más trámite el Recurso de Apelación interpuesto por parte de la señora Elizabeth Wendy Obando Espinoza, por no estar previsto en el marco normativo aplicable al caso recurrido; y, por cuanto el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente en contra del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2019-0197-OF de 19 de marzo de 2019, se encuentra inmerso en lo previsto en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, por tanto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones no tiene facultad para resolver el recurso presentado, por falta de jerárquico superior.

Por lo indicado esta Dirección de Impugnaciones considera procedente que el Coordinador General Jurídico como Delegado de la Máxima Autoridad de la ARCOTEL, inadmita el Recurso de Apelación presentado en contra del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2019-0197-OF de 19 de marzo de 2019, por la señora Elizabeth Wendy Obando Espinoza, mediante documento ingresado en esta Institución el 03 de abril de 2019 con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-006193-E."

IV. RESOLUCIÓN:

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápites II y III numeral 2) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, así como la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, artículo 1 letra a) y b); el suscrito Coordinador General Jurídico de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00055 de 29 de abril de 2019.

Artículo 2.-INADMITIR el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Elizabeth Wendy Obando Espinoza, mediante trámite ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con No. ARCOTEL-DEDA-2019-006193-E de 03 de abril de 2019, en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2019-0197-OF de 19 de marzo de 2019 emitida por delegación de la máxima autoridad administrativa que es la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, puesto que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones carece de un superior jerárquico.

Artículo 3.- DISPONER el archivo del trámite ingresado el 03 de abril de 2019 con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-006193-E, que contiene el Recurso de Apelación.



Artículo 4.- INFORMAR a la señora Elizabeth Wendy Obando Espinoza, que conforme a lo dispuesto en el artículo 219, tiene derecho a impugnar el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2019-0197-OF de 19 de marzo de 2019 y la presente Resolución ante el Órgano Contencioso Administrativo competente.

Artículo 5.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la señora Elizabeth Wendy Obando Espinoza, en la ciudad de Quito en la Avenida 12 de Octubre y Colón, edificio Torres Boreal, piso 13, oficio 1302, teléfonos 0984865789/ 023828650; y, en el correo electrónico info@gsolutions.ec radiomegastation96.5fm@hotmail.com; y, a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación Técnica de Control, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación General Administrativa Financiera y la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes. Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a **02 MAY 2019**

Dr. Glenn Soria Echeverría
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
POR DELEGACIÓN DE LA DIRECTORA EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
 Ab. Mayra P. Cabrera B. SERVIDORA PÚBLICA	 Abg. Edgar Saravia Soria DIRECTOR DE IMPUGNACIONES